



## AUTO No. 051 DE 2020 (23 de enero)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019-091010 / SEPRO-GUAPE-29.25 presentado en esta Corporación el día 05 de diciembre de 2019, registrada con radicado No. ENT-10515, por Jesús Rosales Vidal, identificado como Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUA, informa a esta Corporación sobre los hallazgos encontrados el día 05 de diciembre de 2019 en la calle 1c con carrera 9 de Riohacha, en dónde se sorprende a los señores Deivi Avendaño identificado con cédula venezolana No. 26.998.887 y al señor Wilfre José Sánchez, indocumentado, los cuáles se encontraban arrojando residuos sólidos en áreas prohibidas del municipio.

De la misma forma se informó que las personas anteriormente descritas fueron dejadas a disposición de Migración Colombia mediante oficio No. S-2019-090958 DEGUA, con el fin de verificar en su base de datos la legalidad que tienen estas personas para permanecer en el territorio nacional. A su vez manifiestan que los particulares no contaban con ningún tipo de documentación.

#### 2. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### 3. FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".



Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el radicado No. ENT-10515, presentado por Jesús Rosales Vidal, identificado como Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUA, en el cual se determina un daño al medio ambiente por presuntas actividades de indebido manejo de residuos sólidos, se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar y localizar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

#### 5. PRUEBAS:

+ Oficio No. ENT-10515, presentado por Jesús Rosales Vidal, identificado como Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUA.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra el señor Deivi Avendaño identificado con cédula venezolana No. 26.998.887 y el señor Wilfre José Sánchez, indocumentado, tendiente a identificar y localizar a el (los) presunto (s) infractor (es), y señalar la ocurrencia de la conducta, para con ello establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento de artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Policía Nacional del Distrito de Riohacha, Grupo de Protección Ambiental, para que informe a esta Autoridad si se logró identificar y/o individualizar y localizar a los presuntos infractores.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de CORPOGUJIRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2020.



**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira  
Revisó: J. Barros  
Exp. 034-20

